



**Expediente :**  
**Especialista :**  
**SUMILLA: DEMANDA DE AMPARO CONTRA EL ESTADO DE EMERGENCIA Y LA VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR LA DESPROPORCIONADA INTERVENCION DE LA POLICIA NACIONAL Y LA FUERZAS ARMADAS EN EL MARCO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PROTESTA SOCIAL.**

**SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

**PERCY RAMIREZ FLOREZ**, identificado con D.N.I. N° 48622306, con **domicilio procesal** en la avenida Prolongación Iquitos N° 2589, Lince-Lima, **casilla electrónica N° 110829**; ante usted me presento y expongo lo siguiente:

## **I. PETITORIO**

Que, de conformidad con el artículo 200, inciso 2, de la Constitución, concordante con los artículos 2, 3, 10 y 41 del Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley N.º 31307, interpongo **DEMANDA DE AMPARO** — en derecho propio y en nombre de todas las personas cuyos derechos están siendo vulnerados, contra la Presidenta de la República, Presidencia del Consejo de Ministros, Ministro de Defensa, Ministro del Interior y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por la vulneración de los derechos fundamentales establecidos constitucionalmente, los mismos que están comprendidos en el artículo 1 y en los incisos 9), 11), 12), 23) y 24) literal e) y f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, al disponer el Estado de Emergencia a nivel nacional, mediante el **DECRETO SUPREMO N.º 143-2022-PCM**<sup>1</sup>, para que se garantice el respeto de los derechos fundamentales y a la vez, vuestro despacho declare la inaplicación del Decreto Supremo -uso desmedido de la fuerza por parte de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas -.

---

<sup>1</sup> <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-declara-el-estado-de-emergencia-a-nivel-decreto-supremo-no-143-2022-pcm-2134229-1/>



## 1.1.LOS RECURSOS CONSTITUCIONALES DURANTE LOS REGIMENES DE EXCEPCIÓN

Aunado a ello, el Nuevo Código Procesal Constitucional -Ley 31307- ha establecido en su artículo 10, los Procesos constitucionales durante los regímenes de excepción, donde refiere lo siguiente:

Los procesos constitucionales no se suspenden durante la vigencia de los regímenes de excepción. Cuando se interponen en relación con derechos suspendidos, el órgano jurisdiccional examinará la razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo, atendiendo a los siguientes criterios:

- 1) Si la demanda se refiere a derechos constitucionales que no han sido suspendidos;
- 2) sí tratándose de derechos suspendidos, las razones que sustentan el acto restrictivo del derecho no tienen relación directa con las causas o motivos que justificaron la declaración del régimen de excepción; o,
- 3) sí tratándose de derechos suspendidos, el acto restrictivo del derecho resulta manifiestamente innecesario o injustificado atendiendo a la conducta del agraviado o a la situación de hecho evaluada sumariamente por el juez.

La suspensión de los derechos constitucionales tendrá vigencia y alcance únicamente en los ámbitos geográficos especificados en el decreto que declara el régimen de excepción.

## II. DEMANDADOS

La presente demanda constitucional está dirigida contra:

- **Presidencia de la República**
  - Dina Ercilia Boluarte Zegarra
  - Jr. de la Unión s/n, cdra. 1, Cercado de Lima
- **Presidencia del Consejo de Ministros**
  - Pedro Angulo Arana
  - Calle Schell N° 310, piso 11, Miraflores.
- **Ministerio de Defensa**
  - **Alberto Otárola Peñaranda**
  - Manuel Corpancho N° 240, Santa Beatriz, Cercado de Lima.



- **Ministerio del Interior**
  - César Cervantes Cárdenas
  - Jr. Brigadier Pumacahua N° 2749, Lince.
  
- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**
  - José Andrés Tello Alfaro
  - Jr. Scipión Llona N° 350, módulo N° 11, Miraflores.

Asimismo, conforme al artículo 5 del Nuevo Código Procesal Constitucional, requerimos que la demanda también sea notificada a sus respectivos procuradores públicos.

### **III. FUNDAMENTOS DE HECHOS**

#### **3.1 La criminalización del derecho a la protesta y el terrorismo de Estado; ausencia de una medida proporcional y razonable para la restitución del orden interno y la necesidad de proteger los derechos fundamentales.**

En fecha, 14 de diciembre del presente año, se publicó el Decreto Supremo N.º 143-2022-PCM que declara el Estado de Emergencia a nivel nacional, por el término de treinta (30) días calendario, con la finalidad de mantener el orden interno, esto a cargo de la Policía Nacional del Perú con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

Interrumpimos nuestra línea de exposición para poner en contexto hechos relevantes en el presente caso, en fecha 5 de diciembre del presente año, el Ex presidente de la República, Pedro Castillo Terrones anuncio mediante mensaje a la nación la disolución temporal del Congreso de la República y la convocatoria a nuevas elecciones parlamentarias, siendo este pronunciamiento inconstitucional, el Congreso de la Republica aprobó vacar al Señor Pedro Castillo con 101 votos a favor, 6 en contra y 10 abstenciones, consecuentemente la Presidencia de la República fue asumida por la vicepresidenta Dina Boluarte. Por otro lado, el señor Pedro Castillo fue denunciado por los presuntos delitos de rebelión y otros, siendo detenido en la misma fecha y procesado judicialmente; actualmente el Señor Castillo Terrones se encuentra con un mandato vigente de Prisión Preventiva por el plazo de 18 meses, emitido por el Juez Supremo Juan Carlos Checkley.

El 5 de diciembre del presente año, un sector de la población mostro su rechazo contra la vacancia del señor Castillo Terrones y la asunción a la Presidencia de la Republica de la Sra. Dina Boluarte, no obstante, señalar el descontento con el Congreso de la República, es así que, a nivel nacional se mostraron diversas protestas contras estos hechos, precisamente en el sector del sur del país, departamentos de Arequipa, Cusco, Ayacucho, Puno, Apurímac y otros.



Es de conocimiento publico que estas protestas han desencadenado un conflicto con las fuerzas del orden del país, trayendo consigo muertos y decenas de heridos, veamos las siguientes noticias que corroboran nuestro sustento:

Defensoría Perú @Defensoria\_Peru · Dec 14

#Apurímac Tras fallecimiento de adolescente D. A. Q. (15), en el marco de protestas en Andahuaylas, nos comunicamos con el director de colegio en Tapaya, quien aseguró que los 17 estudiantes que conforman la promoción recibirán atención psicológica. #DerechoALaSaludMental (1/2)

En Apurímac seguimos atendiendo al público

Defensoría del Pueblo

Canales de atención:

- 945 084 059
- (083) 323 260 / 083 322 877
- odapurimac@defensoria.gob.pe
- Av. Abancay n° 110, distrito y provincia de Abancay - Apurímac

<https://www.defensoria.gob.pe/atencionalciudadania/>

Redes sociales:

Defensoría Perú @Defensoria\_Peru · Dec 15

#Ayacucho Tras el fallecimiento de dos personas y decenas de personas heridas durante intento de toma del aeropuerto por parte de manifestantes, exigimos a @CCFFAA\_PERU el cese inmediato del uso de armas de fuego y de bombas lacrimógenas lanzadas desde helicópteros.

Urgente

DEFENSORIA.GOB.PE

Agencia Andina and 9 others

3,714 3,357 5,290

Defensoría Perú @Defensoria\_Peru · Dec 13

Lamentamos la muerte de ciudadanos, entre ellos dos adolescentes, en #Apurímac y #Arequipa. Exigimos no más derramamiento de sangre. Basta de muerte. #LasPersonasPrimero (1/4)

Urgente

DEFENSORIA.GOB.PE

Agencia Andina and 9 others

67 121 270

OJO PÚBLICO

Las historias que otros no te quieren contar.

NOTICIAS ESPECIALES OJO BIÓNICO AMÉRICA ENGLISH HAZT

## Estado de emergencia: 18 fallecidos y 187 de heridos durante protestas en Perú

Al cierre de edición, 18 personas han fallecido en el contexto de las manifestaciones por el adelanto de elecciones que se iniciaron hace nueve días. Siete en Ayacucho, seis en Apurímac (dos de ellos menores de edad), tres en La Libertad, uno en Arequipa y otro en Huancavelica. Las autoridades además indicaron que 187 personas han resultado heridas.



### **3.2 El rol de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas en el marco de las protestas sociales y el Derecho Constitucional a la Protesta.**

Párrafos anteriores se ha podido apreciar las noticias que dan a conocer las víctimas de estas protestas, es así que, se refleja un caos dentro de nuestro país, principalmente en los departamentos que hemos señalado, empero, la medida que el estado ha tomado para garantizar el orden no es la adecuada, pues lo que se ha visto es un crecimiento de las protestas trayendo consigo muertos y heridos, no existiendo un uso razonable por parte de la policía nacional y fuerzas armadas para garantizar el orden, se ha podido tomar conocimiento que la gran mayoría de los muertos durante la protestas han sido víctimas de bala, es decir, la policía nacional y las fuerzas armadas han atacado a los protestantes con su armamento; el “Libertador de América” Simón Bolívar, señaló en su momento que, es “Maldito el soldado que apunta su arma contra su pueblo”. Precisamente esto es lo que actualmente se ve dentro de nuestro Estado, hasta la redacción de esta demanda constitucional, el conflicto interno persiste con más muertos y heridos.

Debemos señalar que, el derecho a la protesta, es un derecho constitucional reconocido por el Tribunal Constitucional y posee la estructura de un derecho subjetivo independiente cuya protección se encuentra habilitado a través de los mecanismos institucionales y procesales de carácter jurisdiccional. Precisamente en la STC Exp. N° 0009-2018-PI/TC<sup>2</sup>, se ha reconocido su contenido constitucionalmente protegido:

El Tribunal desarrolló la titularidad, el ámbito protegido y sus límites en el ejercicio de este derecho. Así sustentó que su estructura es la de un derecho de libertad por lo que el Estado tiene un deber de abstención sobre la realización de la protesta. Por otro lado, respecto de su titularidad el Tribunal estableció que todo persona, sin exclusión alguna por algún motivo de discriminación, se encuentra protegido por este derecho; a diferencia de “los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los jueces y fiscales, los miembros de la Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional” (f. j. 81), quienes por la naturaleza de la función que desempeñan son excluidos de la titularidad del ejercicio de la protesta.

Con relación a su contenido constitucionalmente protegido, este derecho comprende la facultad de cuestionar, de manera temporal o periódica, esporádica o continua, a través del espacio público o a través de medios de difusión (materiales, eléctricos, electrónicos, virtuales y/o tecnológicos), de manera

---

<sup>2</sup> <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00009-2018-AL.pdf?fbclid=IwAR2f6Bc0ZjUdqhjuxvwwXe7SGpPYRkFDcSg98ts1N514CvJUwgyeWVANupc>



individual o colectiva, los hechos, situaciones, disposiciones o medidas (incluso normativas) por razones de tipo político, económico, social, laboral, ambiental, cultural, ideológico o de cualquier otra índole, que establezcan los poderes públicos o privados, con el objeto de obtener un cambio del status quo a nivel local, regional, nacional, internacional o global, siempre que ello se realice sobre la base de un fin legítimo según el orden público constitucional, y que en el ejercicio de la protesta se respete la legalidad que sea conforme con la Constitución. (f. j. 82)

Señor Juez Constitucional, en el presente caso se está vulnerando los derechos fundamentales de las personas que están ejerciendo su derecho constitucional a la protesta, por ello, estamos invocando con esta demanda el respeto de estos derechos que no solo están contemplados en nuestra constitucional, sino, en los tratados internacionales.

Precisamente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha reiterado que la protesta social es un derecho esencial para la existencia y consolidación de sociedades democráticas, por lo que es preciso tolerar que las manifestaciones generen cierto nivel de perturbación de la vida cotidiana. Es deber del Estado respetar, proteger, facilitar y garantizar la protesta social, tomando en consideración que el hecho de que algunas personas participen en actos de violencia, per se, no hace ilegítima toda la protesta. Del mismo modo, corresponde al Estado otorgar a la prensa las máximas garantías para que puedan cubrir de forma libre y segura hechos de interés público como las manifestaciones sociales.

Aunado a ello, la CIDH resalta un aspecto importante respecto a este tema y es que los Estados deben brindar al diálogo y a las vías democráticas para atender y resolver los conflictos sociales.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **4.1 EL DINAMISMO CONSTITUCIONAL DEL PROCESO DE AMPARO**

El ex magistrado del Tribunal Constitucional, Carlos Ramos señalaba que, el proceso constitucional de amparo es el mecanismo procesal que protege el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las personas; derechos que están previstos en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales.

La norma mas importante de nuestro país ha señalado en su artículo 200, inc. 2 lo siguiente:

2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás



derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.

Por ello, estamos ante la posibilidad de interponer una demanda de amparo contra normas autoaplicativas que está prevista en los párrafos del artículo 8 del Nuevo Código Procesal Constitucional cuyo tenor literal es el siguiente:

Cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma incompatible con la Constitución, la sentencia que declare fundada la demanda dispondrá, además, la inaplicabilidad de la citada norma.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente sobre el particular:

(...) procede el amparo directo contra normas, y desde luego, contra las de fuerza de ley, cuando el acto lesivo es causado por normas autoaplicativas, esto es, aquellas cuya eficacia no se encuentra sujeta a la realización de actos posteriores de aplicación, sino que la adquieren al tiempo de entrar en vigencia. (ver las resoluciones emitidas por el Tribunal en los expedientes 00830-2000- PA/TC, 03259-2008-PA/TC y 03864-2008-PA/TC, entre muchas otras, énfasis agregado).

De acuerdo a este análisis es que una norma autoaplicativa tiene la potencialidad de vulnerar derechos fundamentales en una situación concreta y, por tanto, puede ser cuestionada vía amparo. Las cosas no podrían ser de otra manera pues, de lo contrario, dichos actos lesivos no podrían ser impugnados por el afectado en sede jurisdiccional, produciéndose una situación de denegación de justicia intolerable en un Estado de Derecho

Es por eso que interponemos la presente acción constitucional pues con al disponer el Estado de Emergencia a nivel nacional, mediante el DECRETO SUPREMO N.º 143-2022-PCM, esta medida incide en la afectación de los derechos fundamentales pues la facultad que le han otorgado a la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas no han estado ajustado a derecho, pues no es proporcional en su ejecución, lo que ha traído consigo muertos y decenas de heridos a nivel nacional, el uso de armas por parte de las fuerzas armadas son empleados contra los manifestantes, este hecho es acreditado pues se ha hecho público diversas imágenes y videos donde se aprecia el empleo del uso de armas de fuego contra las personas, siendo una medida desproporcional.

Es así que en los fundamentos de hechos narrados anteriormente se ha podido evidenciar que la norma cuestionada tiene carácter autoaplicativo y es que justamente la vulneración de los



derechos fundamentales que se han suscitado desde el 5 de diciembre del presente año hasta la emisión del presente Decreto Supremo N° 143-2022-PCM, han generado que se vulnere los derechos fundamentales de los ciudadanos, precisamente de los que ejercen su derecho constitucional a la protesta pues han sido atacados con proyectiles de armas de fuego generada por la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

Si bien es cierto que se han suspendidos los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, estos derechos no se encuentran desprotegidos pues precisamente la intervención de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional como custodios del orden público y de respeto a la legalidad, debe realizarse en estricto respeto a los derechos fundamentales de las personas, garantizando su integridad física y psíquica, empero, esto es un gran saludo a la bandera porque no se ha garantizado el estricto respeto a los derechos fundamentales pues con mas de 20 muertos y decenas de heridos, lo que se puede evidenciar es un uso desproporcionado de acción de las fuerzas del orden.

#### **4.2 El principio de proporcionalidad de la medida impuesta en el Decreto Supremo N.º 143-2022-PCM.**

El Tribunal Constitucional respecto al principio de proporcionalidad en la STC Exp. N.º 00012-2006-AI/TC<sup>3</sup>, ha señalado que este principio se constituye en un mecanismo jurídico de trascendental importancia en el Estado Constitucional y como tal tiene por función controlar todo acto de los poderes públicos en los que puedan verse lesionados los derechos fundamentales, entre otros bienes constitucionales.

El principio de proporcionalidad, en tanto presupuesto de necesaria evaluación por parte de los poderes públicos cuando pretendan limitar un derecho fundamental, exige examinar adecuadamente los siguientes subprincipios:

- a) si la medida estatal que limita un derecho fundamental es idónea para conseguir el fin constitucional que se pretende con tal medida;
- b) si la medida estatal es estrictamente necesaria; y,
- c) si el grado de limitación de un derecho fundamental por parte de la medida estatal es proporcional con el grado de realización del fin constitucional que orienta la medida estatal (FJ 31-33).

---

<sup>3</sup> <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00012-2006-AI.pdf>





Es así que los derechos fundamentales sólo pueden ser restringidos si se cumplen los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, por ello, vamos a exponer que los derechos que se han limitado con el Decreto Supremo no cumplen con este principio, pues se ha visto la vulneración de los derechos fundamentales de las personas que participan en las protestas, de los efectivos policiales y también de la población que no participa de las marchas, es decir, se esta evidencias un perjuicio a los derechos fundamentales de los ciudadanos peruanos por no haber dispuesto una medida con criterio y ajustada a derecho.

La Constitución Política del Perú resalta en su primer artículo que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, esto debe garantizarse en un estado democrático, empero, las medidas que se han interpuesto para restituir el principio del orden, no son lo suficientemente proporcionables y razonables porque han traído consigo un caos violento, esto lo señalamos porque la intervención del las Fuerzas Armadas no están siendo realizadas con el respeto a los derechos fundamentales, si para restituir el orden tienes que matar o herir personas pues es claro que la medida impuesta no resulta ser constitucional pues desconoce los derechos reconocidos en la constitución y los tratados internacionales.

En aplicación del test de proporcionalidad, es claro que la medida del Estado de Emergencia no alcanza el objetivo de resguardar los derechos fundamentales, es decir, si se buscar restituir el orden interno, pero a la vez trae consigo muertos y heridos pues hay un uso desmedido de armas de fuego contra los manifestantes.

La aplicación del Test de proporcionalidad como herramienta constitucional para analizar la constitucionalidad de las medidas de fuerza aplicadas en el marco de las protestas sociales en el interior del país ya tiene un antecedente y es precisamente en el caso conocido como “Curva del Diablo<sup>4</sup>” donde se ha utilizado el test de proporcionalidad por primera vez de forma expresa, como herramienta para examinar la constitucionalidad y la legitimidad de las medidas de fuerza realizadas por las comunidades nativas que estaban protestando, y que se tradujeron en el “bloqueo del paso de vehículos de transporte terrestre”, con la finalidad de llamar la atención del Gobierno.

Y es precisamente que en aplicación de este principio se debe evaluar el análisis de idoneidad que comprende dos momentos:

---

<sup>4</sup> Link a sentencia: [https://ia601505.us.archive.org/32/items/SentenciaBagua22092016/Fallo\\_Bagua\\_Caso\\_Curva\\_del\\_Diablo.pdf](https://ia601505.us.archive.org/32/items/SentenciaBagua22092016/Fallo_Bagua_Caso_Curva_del_Diablo.pdf) .



1. Analizar si con la restricción se persigue una finalidad constitucional, es decir, si se busca concretar un bien jurídico constitucional (un derecho fundamental, un principio, un valor o directriz constitucional).
2. Determinar que la medida sea idónea para la protección de otros derechos y bienes constitucionales y para alcanzar la finalidad.

En tal sentido, el análisis de idoneidad supone de un lado, que ese objetivo sea legítimo; y, de otro, que la idoneidad de la medida examinada tenga relación con el objetivo, es decir, que contribuya de algún modo con la protección de otro derecho o de otro bien jurídico relevante.

En el presente caso, convocar a las Fuerzas Armadas para restituir el orden interno como lo establece el Decreto Supremo no ha sido en aplicación de este principio pues la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas al hacer uso de la fuerza en las diversas manifestaciones que se han realizado no han garantizado el respeto del derecho a la protesta, asimismo no se ha protegido la vida e integridad de los que han participado en esta, por lo que, mediante el presente recurso constitucional solicitamos que se garantice los derechos fundamentales de las personas.

Conforme a todo lo expuesto, queda claro que el proceso de amparo es la vía idónea a través de la cual solicitar el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados en el presente caso. Sin perjuicio de ello, consideramos necesario precisar, de manera expresa, que la presente demanda de amparo debe ser admitida a trámite conforme lo dispuesto por el artículo 6<sup>5</sup> del Nuevo código Procesal Constitucional.

### **POR LO EXPUESTO:**

Señor Juez Constitucional solicito declarar fundada la presente demanda constitucional de amparo y deje sin efecto la intervención desproporcional de las Fuerzas Armadas en las protestas sociales, establecido en el Decreto Supremo N.º 143-2022-PCM, artículo 4, de la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas.

### **V. ANEXOS**

Anexamos al presente escrito el mérito de los siguientes documentos en calidad de anexos:

#### **ANEXO 1-A: Copia de mi Documento Nacional de Identidad (DNI).**

---

<sup>5</sup> Artículo 6. Prohibición de rechazo liminar De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda.



**ANEXO 1-B: DECRETO SUPREMO N.º 143-2022-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano.**

**ANEXO 1-C: DEFENSORIA DEL PUEBLO,**  
<https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-aclara-que-son-seis-las-personas-fallecidas-en-protestas/>.

**ANEXO 1-D: <https://www.infobae.com/america/peru/2022/12/16/crisis-en-peru-cifra-de-muertos-cientos-de-heridos-y-caos-por-las-manifestaciones-en-las-diferentes-regiones/>**

**PRIMER OTROSÍ DIGO:** Señalo, a efectos de cualquier notificación o coordinación, el siguiente correo electrónico: [peraflo.13@gmail.com](mailto:peraflo.13@gmail.com), asimismo señalo como teléfono celular de contacto el siguiente: **952419535**.

Lima, 18 de diciembre de 2022.

---

**PERCY RAMIREZ FLOREZ**  
**Reg. C.A.L. N° 80429**

